República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 347

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, PROCURADURÌA, DEFENSORÌA DEL PUEBLO, INPEC REGIONAL ORIENTE, INPEC BOGOTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que elevó derecho de petición ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** donde solicita le certifiquen por que delito se encuentra condenado, sin que a la fecha le hayan emitido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** le emita certificado donde especifique el delito por el cual se encuentra condenado.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 26 de julio del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA:** contestó que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, vigila al señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO**, bajo radicado No.2022-00094, la condena impuesta por el **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** de fecha 22 de marzo de 2022, a la pena de 78 meses de prisión, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**.

Agrega que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**, vigila al señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO**, bajo radicado No.2013-00431, la condena impuesta por el **JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN**

DE CÚCUTA, la sentencia de fecha 27 de junio de 2013, a la pena de 4 años de prisión, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

Señala que revisado el sistema de información que se maneja en esos despachos (PYM) no encontró solicitud pendiente por resolver.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **INPEC REGIONAL ORIENTE:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor es que le emitan certificado donde indique por cual delito esta condenado, y es competencia de los juzgados y no del INPEC.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **PROCURADURÍA:** contestó que una vez revisado el trámite tutelar lo pretendido por el actor es que le emitan certificado donde indique por cual delito está condenado y es competencia de los juzgados, motivo por el cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NORTE DE SANTANDER:** contestó que revisada en las Plataformas de Registro de usuarios de la **Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander**, VISION WEB ATQ Y RAJ, Plataforma ORFEO, Registro RUP, no encontró solicitud alguna del accionante a fin de que ese despacho adelante en su momento acciones de COADYUVANCIA y/o acompañamiento a los derechos presuntamente vulnerados, descrito en la presente acción constitucional.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADO DE CÚCUTA:** contestó que al revisar la base de datos de la observa que al accionante se le tramitó proceso penal en ley 906 con Numero Radicado No. 2021- 254 con Radicado matriz No. 540016001134202100211 y con radicado de la ruptura No.

540016000000202100144 cuya sentencia fue emitida por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** el 22 de marzo del año 2022 con una pena de prisión de 78 meses y multa de 1350 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS F.A. O EXPLOSIVOS.**

Respecto de la petición elevada por el actor, se había remitido al servidor judicial **DIONEL GARCÍA** quien por carga laboral no remitió la certificación oportunamente por lo que se procedió a dar respuesta de fondo a lo solicitado en el sentido de remitir certificación del proceso adelantado en los Juzgados del Circuito Especializado de Cúcuta al señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO**, la cual se hizo mediante correo electrónico a Jurídica del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA- INPEC**, el día 28 de Julio de 2022.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA:** contestó que el 22 de marzo de 2022 ese Juzgado profirió sentencia condenatoria en contra del accionante, por los delitos Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y Concierto para delinquir, agravado al ser ejecutado con el fin de perpetrar delitos de Homicidio, bajo la radicación No. 540016000000-2021- 00144/ N. I.: 254 – 2021 condenándolo a la pena principal de 78 meses de prisión y multa por valor de 1.350 salarios mínimos, legales, vigentes para el año 2021 negándose tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria.

El pasado 21 de junio de 2022 recibió derecho de petición del accionante solicitando certificación de los delitos materia de condena, al cual se le dio respuesta el 28 de julio de 2022 por parte del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECTOR Y ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, ya le expidió su certificado, y dicha entidad notifico al PPL **JHON JAIRO BURITICA QUINTERO**, motivo por el cual existe hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO** al no emitirle el certificado donde especifique el delito por el cual está condenado.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

En el presente caso, el ciudadano **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO** presentó el mecanismo constitucional manifestando que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle el certificado donde especifique el delito por el cual se encuentra condenado.

Una vez obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y del **CENTRO DE SERVICIOS DE**

---

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

LOS JUZGADOS ESPECIALIZADO DE CÚCUTA se observa que el 28 de julio del año 2022 le emitieron el certificado donde especifique el delito por el cual se encuentra condenado, a los correos electrónicos: notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y juridica.cocucuta@inpec.gov.co que pertenecen al **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y donde debe ser notificado el actor, debido a que se encuentra recluido en dicho centro carcelario.

Motivo por el cual se vinculó al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** quien señaló que una vez obtenido el certificado le fue notificado de manera personal al señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO** tal y, como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Distrito Judicial de Cúcuta
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
Palacio de Justicia Oficina 411 A Teléfono Nº 097-5753143 FAX

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS,

HACE CONSTAR:

Que contra el señor **JHON JAIRO BURITICA QUINTERO, identificado con la C.C. No.** 71.480.490, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, tramitó un Proceso Penal por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTRE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGISO, DE USO PRIVATIVO DE LAS F.A. O EXPLOSIVOS.

- Que las diferentes autoridades tuvieron conocimiento del proceso, especialmente la FISCALIA 127 DECOC de Cúcuta, quien fue el ente acusador.
- Que El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, le asigno al proceso, el **Radicado No. 2021-254 (Causa No. 5400160011342021).**
- Que mediante SENTENCIA de fecha 22-03/2022 se condenó al señor **JHON AIRO BURITICA QUINTERO**, a la pena de 78 MESES DE PRISION Y MULTA DE 1.350 SMLMV ARA EL AÑO 2021 Y ACCESORIA POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL.
- Que la sentencia, quedo debidamente Ejecutoriada, se envió a los Juzgados de Penas y Medidas de esta ciudad, para la vigilancia de la pena.
- Que en la actualidad se encuentra detenido en establecimiento carcelario siendo vigilado el cumplimiento de la pena por los Juzgados de Penas y Medidas de esta ciudad.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE EN SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022, POR PETICION DE SEÑOR **JHON JAIRO BURITICA QUINTERO.**

SHIRLEY MARLEONOR RODRIGUEZ PALACIOS
Secretaria

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** toda vez que le remitieron el certificado donde especifique el delito por el cual se encuentra condenado durante el trámite de primera instancia evidenciándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó a instaurar la acción de tutela ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** le remitieron el certificado donde especifique el delito por el cual está condenado y **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** le notificó de manera personal la certificación **(ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa con los anexos allegados por parte del **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que le notificaron al accionante el certificado donde especifique el delito por el cual se encuentra condenado emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó por un hecho imputable a ésta,** se pudo constatar que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** brindó las garantías al señor **JHON JAIRO BURITICÁ QUINTERO** notificándole el certificado donde especifique el delito por el cual se encuentra condenado solicitado por el acciónate.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal